

DECRETO 119/2002, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano, Regulator de los Campamentos de Turismo de la Comunidad Valenciana.(1)

El artículo 31.12 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalitat Valenciana competencia exclusiva en materia de Turismo y, en ejercicio de aquélla, por Decreto 63/1.986, de 19 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, se reguló la práctica del camping en sus distintas modalidades ante la importancia que dicha actividad iba adquiriendo en la Comunidad Valenciana. Desde el año 1.986, tanto las técnicas de alojamiento como las necesidades y los gustos de los usuarios del camping han sufrido profundas transformaciones que exigen una nueva regulación del sector acorde con la realidad y con perspectivas de futuro.

Por otra parte, la Ley 3/1.998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana, señala entre sus objetivos la consecución de una regulación de la oferta turística mediante la corrección de las deficiencias de infraestructura y la mejora de la calidad de los servicios, instalaciones y equipos turísticos, armonizándola con las actuaciones urbanísticas de la ordenación territorial y la conservación del medio ambiente. Todos estos criterios se han tenido en cuenta en el presente Decreto y a este objetivo responde su articulado.

El Decreto introduce tres novedades importantes: por una parte, suprime la referencia a las dimensiones de las parcelas; por otra, reconoce las “especialidades”; en tercer lugar, sustituye la categoría “lujo” por la de “gran confort”.

El usuario del camping tiende a utilizar una mayor variedad de medios de alojamiento: tiendas, convertibles, caravanas, autocaravanas, mobil-home, etc, por lo que resulta imprescindible adecuar la oferta a una demanda segmentada que cada vez requiere mayor diversidad en el tamaño de las parcelas. Al no tomar en consideración el tamaño de aquéllas para determinar la clasificación de los campings y basar los indicadores de su categoría en relación al número y calidad de los servicios que estos ofrecen, se dota a estos establecimientos de la necesaria flexibilidad para dar respuesta a las exigencias del mercado.

(1) Modificado por Decreto 167/2005, de 11 de noviembre, del Consell de la Generalitat (DOGV nº 5135 de 15 de noviembre de 2005). Se han incluido las modificaciones efectuadas por los artículos 1, 2, 3 y 4 de este Decreto.

La oferta de camping, lejos de acomodarse, manifiesta un dinamismo permanente y la opción “camping” es valorada cada vez mas no solo por el campista tradicional, sino también por segmentos de población sensibles a productos novedosos. Es por ello que el reconocimiento de las “especialidades”, dentro de la clasificación en categorías, permitirá ampliar el abanico de la oferta del sector a segmentos hasta ahora no identificados con la actividad del camping, ofertando establecimientos específicos perfectamente identificados para atraer a usuarios que demanden un producto singularizado.

La denominación “lujo” parece no identificarse ni con usuarios ni con titulares del “camping”. Por el contrario, el término “confort” resulta más familiar al sector y es habitualmente utilizado por los campistas como sinónimo de disfrute, descanso y comodidad, transmitiendo, a la vez, la idea de un elevado nivel de servicios en los establecimientos.

La norma introduce además criterios y exigencias que aumentan la calidad de los servicios e instalaciones de los establecimientos de camping, acordes con las nuevas tendencias y exigencias de sus usuarios que, cada día más, demandan la utilización de unos servicios e instalaciones cómodas, individualizadas y completas dentro del recinto de los establecimientos con los que contratan su estancia. El respeto y la potenciación de los recursos medioambientales están muy presentes en el articulado de la norma no sólo en cumplimiento de los criterios de la Ley de Turismo, sino también para satisfacer los gustos del usuario del camping que pretende disfrutar del medio natural durante sus periodos de ocio y descanso.

En virtud de lo anterior, oídos los sectores y administraciones afectadas, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo, a propuesta del Presidente de la Generalitat Valenciana y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 30 de julio de 2002.

DISPONGO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales.

Artículo uno.- Establecimientos sujetos a esta reglamentación.

- 1.- Quedan sujetos al presente Decreto las empresas y establecimientos que, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, se dediquen a prestar, de forma profesional y habitual, alojamiento mediante precio en la modalidad de Campamentos Públicos de Turismo, también denominados Campings.
- 2.- Se entiende por “Camping”, el espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado para su ocupación temporal por personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, utilizando como residencia albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas y/u otros elementos similares fácilmente transportables dotados de elementos de rodadura debidamente homologados, en plenas condiciones de uso y exentos de cimentación. Ello sin perjuicio de la existencia de unidades o módulos propiedad del titular del establecimiento, o puestas a disposición de este por operadores turísticos para uso exclusivo de sus clientes, tipo cabaña, bungalow o mobil-home.
- 3.- Los Campings deberán estar dotados de las instalaciones y servicios que, conforme a la categoría, se determinan en esta norma. El nivel de calidad de las instalaciones y servicios, así como las instalaciones tipo cabaña, bungalow o mobil-home, deberán ser acordes con la clasificación turística del establecimiento.

Artículo dos.- Establecimientos excluidos.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma y, por tanto, no podrán utilizar las palabras “campamento de turismo, ni camping” en su denominación y publicidad:

- a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, granjas escuela y residencias análogas destinadas a alojar escolares y contingentes particulares similares.

- b) Los campamentos privados, cuyo titular sea una entidad pública o privada, destinados al uso único y exclusivo de los miembros o socios de la entidad titular.
- c) Las acampadas en finca particular reguladas en el Decreto 253/1.994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, regulador del alojamiento turístico rural en el interior de la Comunidad Valenciana.
- d) Las zonas de acampada, áreas recreativas y acampadas itinerantes en montes o terrenos forestales de la Comunidad Valenciana autorizadas conforme al Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano y normas de desarrollo.

Artículo tres.- Autorización.

El ejercicio de la actividad propia de las empresas de alojamiento en camping requerirá la previa autorización turística de L'Agència Valenciana del Turisme, quien otorgará la clasificación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Todo ello sin perjuicio de cualquier otra autorización que deban otorgar otros Organismos o Administraciones.

Artículo cuatro.- Condición de establecimientos públicos.

- 1.- Los campings serán públicos, correspondiendo a la Dirección establecer las normas de régimen interno sobre uso de servicios e instalaciones.
- 2.- A la entrada del campista le será entregada una tarjeta, que deberá firmar, donde figurarán todos los precios fijos, desglosados por conceptos, que deba satisfacer el usuario, así como el número de parcela asignada y la fecha de llegada y salida prevista del camping.

Así mismo, le será entregada copia del plano de situación de extintores o bocas de agua para mangueras, salidas en caso de incendio y del plan de actuación en caso de emergencia.

- 3.- La duración del contrato de ocupación de una parcela o terreno de acampada no podrá ser superior a un año, cualquiera que fuere la modalidad del contrato celebrado.

La ocupación de parcelas o terreno de acampada, su arrendamiento por tiempo superior al fijado en el párrafo anterior, así como su venta, dará lugar a la conceptualización del camping como privado, quedando excluido de la presente reglamentación y prohibida por tanto su explotación turística.(2)

- 4.- Se prohíbe expresamente la instalación por parte de los clientes de elementos que no se correspondan con los de uso temporal, propio y habitual de la estancia en los campings y/o perjudiquen la imagen turística del establecimiento. Concretamente, no se podrán instalar en las parcelas suelos, vallas, fregaderos, electrodomésticos y cualquier otro elemento que por su fijación transmita una imagen de "permanencia" en el camping, constituyendo su instalación por el cliente causa suficiente para la resolución del contrato de alojamiento, cualquiera que fuere su modalidad, sin derecho a indemnización alguna. Dicha causa de resolución figurará en el Reglamento de Régimen Interior del establecimiento, y se podrá ejercer previa advertencia al campista y negativa de este a retirar lo instalado.

Artículo cinco.- Acampada libre.

A efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes, y siempre respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, no podrán producirse acampadas libres al amparo de la presente norma.

Se entiende por acampada libre la instalación eventual de tiendas de campaña, caravanas u otros albergues móviles con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los campamentos de turismo debidamente autorizados por l'Agència Valenciana del Turisme.

Artículo seis.- Prohibición de ubicación de los Campings.

No podrán establecerse campamentos de turismo en terrenos inundables, en aquellos por donde discurran líneas eléctricas aéreas de alta o media tensión o en las proximidades de industrias o actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

En todo caso, para la ubicación de nuevos campings se estará a lo previsto en los correspondientes Planes de Ordenación Urbana.

(2) Redactado conforme al artículo 1 del Decreto 167/2005, de 11 de noviembre, del Consell de la Generalitat.

Artículo siete. Superficie y capacidad.

- 1.- La zona de acampada no podrá superar el 75% de la superficie de camping. El 25% restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.
- 2.- La superficie dedicada a zona de acampada estará dividida en parcelas perfectamente delimitadas mediante setos verdes naturales o arbolado. Cuando resulte inviable, y con carácter excepcional, la división de parcelas podrá realizarse mediante hitos, marcas o materiales de procedencia vegetal.

De la zona de acampada se podrá:

- a) Dejar opcionalmente sin parcelar hasta un 25% del total de esta, con el único fin de ubicar pequeñas tiendas tipo canadiense.
 - b) Destinar hasta un 50% de la zona a la instalación, en parcelas debidamente delimitadas, de unidades tipo cabaña, bungalow, o mobil-home, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 1.2. En ningún caso la unidad ocupará más del 70% de la parcela.
- 3.- La capacidad estimada de alojamiento del camping se determinará en razón a un promedio de tres personas por cada parcela existente. A la superficie no parcelada se le aplicará el índice de capacidad que por m2 resulte de la parte parcelada.

CAPÍTULO II De las Categorías y Especialidades

Artículo ocho.- Clasificación y especialidades.

- 1.- Los campings se clasificarán, en atención a sus características, instalaciones y servicios, en las siguientes categorías:
 - Gran confort.
 - Primera.
 - Segunda.
- 2.- En base a la prestación de servicios específicos o a la existencia de determinadas instalaciones, los establecimientos de camping podrán solicitar y obtener de l'Agència Valenciana del Turisme el reconocimiento de alguna de las especialidades que figuran a continuación, sin perjuicio de que deban reunir los requisitos exigibles para su clasificación en alguna de las categorías previstas en el número anterior.

2.1.- Especialidad “Parque de Vacaciones”.

Los campings que cuenten con un porcentaje superior al 20% de la zona de acampada ocupado con unidades o módulos propiedad del titular del establecimiento u operadores turísticos tipo cabaña, bungalow o mobil-home, siempre que cuenten con un mínimo de 20 unidades, podrán obtener la especialidad de “parque de vacaciones”. Dichas parcelas y unidades guardarán una imagen que responda a criterios de calidad, homogeneidad y uniformidad, y deberán ubicarse en zona delimitada y diferenciada del resto de la zona de acampada. El establecimiento, cualquiera que sea su clasificación o categoría, deberá disponer, además, de piscina, instalaciones deportivas polivalentes, club social e infantil y animación turística.

2.2.- Especialidad “Camping ecológico”.

Podrán obtener la especialidad de “ecológico” aquellos campings que cuenten con un sistema de gestión medioambiental con acreditación vigente y cuyas instalaciones tiendan a la consecución de los siguientes objetivos:

- Ahorro de energía y agua.
- Reutilización de aguas residuales.
- Reducción de la contaminación atmosférica y electromagnética.
- No utilización de materiales tóxicos.
- Maximización del reciclaje.
- Integración en el entorno que evite el impacto ambiental.
- Utilización de materiales autóctonos no contaminantes que faciliten la integración estética del establecimiento en el paisaje.
- Delimitación de parcelas mediante setos verdes naturales o arbolado.

2.3.- Especialidad “Camping Temático”.

Los campings cuyas instalaciones y servicios, o normas de uso, respondan a un tema o materia específicos que los identifique y diferencie del resto de establecimientos, tipo cultural, nudista, deportivo, etc. podrán ostentar la especialidad de “Camping Temático”.

Los campings que obtengan esta especialidad deberán especificar claramente en su publicidad y demás soportes de comunicación el tema o materia que los identifique, sobre todo cuando implique unas normas de uso que lleven consigo especiales condiciones para el disfrute de sus instalaciones.

Artículo nueve.- Distintivos.

En todos los campings será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a la categoría y, en su caso, especialidad. Por Resolución del Subsecretario de Turismo se determinarán las características de dicha placa.

CAPÍTULO III De la clasificación. Sección Primera Requisitos Técnicos Generales.

Artículo diez.- Suministro de agua.

En la superficie del camping estará garantizado el suministro de agua. El agua destinada al consumo humano deberá reunir las condiciones de potabilidad química y bacteriológica establecidas por la normativa vigente.

Cuando no exista abastecimiento de agua procedente de una red general será preceptivo disponer de una instalación automática de depuración, de manera que el agua tratada posea las condiciones previstas en las disposiciones legales en materia de abastecimiento de poblaciones. En todo caso estará sometida a los controles sanitarios procedentes.

Artículo once. Suministro de electricidad.

Todas las parcelas tendrán suministro de electricidad.

La capacidad total de suministro eléctrico de los campings garantizará a los clientes 600 vatios por parcela y día, o en todo caso se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Se garantizará con un mínimo de 2 lux de intensidad la iluminación en accesos, viales, jardines, aparcamientos y zonas exteriores de uso común. En las calles principales de los campings la intensidad será de 4 lux.

En instalaciones y locales de uso común, vías de evacuación y vías de paso común se dispondrá de alumbrado de emergencia.

Durante la noche permanecerán encendidos puntos de luz que por su ubicación faciliten el tránsito por el interior.

Artículo doce.- Tratamiento y evacuación de aguas residuales.

La red de saneamiento estará conectada a la red general.

De no existir red general o ser ésta insuficiente, se deberá instalar un sistema de depuración propio de tal manera que los vertidos de aguas residuales se ajusten a las disposiciones vigentes en la materia y sean aptos para riego.

No se podrán verter, sin previa depuración, aguas negras al mar, ríos, lagos o acequias, prohibiéndose los pozos ciegos.

Artículo trece. Vallado y cierre de protección.

Los campings deberán estar cercados en todo su perímetro. Las vallas o cercas que se utilicen, deberán ser de materiales que por su disposición y color permitan una integración armónica en el entorno.

Los campings situados en zonas boscosas o monte bajo extremarán los sistemas de protección contra el fuego que su ubicación y tipo de vegetación aconsejen.

Artículo catorce.- Viales interiores.

1.- La anchura mínima de los viales será de 3'5 metros en los de un sólo sentido, y de 5 metros en los de doble sentido.

En cualquier caso, la anchura de viales y los radios de curvatura para el acceso y tránsito de vehículos y caravanas asegurará su fluidez⁽³⁾

2.- El firme será duro y facilitará la eliminación y evacuación de las aguas pluviales.

En los campings que por su orografía accidentada exista riesgo de erosión y/o desprendimientos en viales u otras superficies, se tomarán medidas para revestirlos de materiales que los impida. Todo ello manteniendo la integración con su entorno o medio natural.

Artículo quince.- Recepción.

La Recepción tendrá una superficie adecuada a la capacidad y categoría del camping. Estará próxima a la entrada principal y permanentemente atendida por personal idóneo que facilitará a los clientes cuanta información necesiten sobre la contratación de los servicios.

(3) Redactado conforme al artículo 2 del Decreto 167/2005, de 11 de noviembre, del Consell de la Generalitat.

En la Recepción o en las proximidades de la entrada del camping y siempre en lugar visible y de fácil lectura figurará:

- El nombre, categoría, y en su caso, especialidad del camping.
- El cuadro de horarios de utilización de los diversos servicios y el de horas de silencio y descanso.
- Las tarifas de precios que se hayan declarado ante la administración, correspondientes a los diversos servicios.
- Las normas de régimen interno del camping.
- La información sobre la ubicación del botiquín de primeros auxilios, del recinto para la asistencia médica, y del centro médico más próximo.
- El cartel indicador de la existencia de Hojas de Reclamación a disposición de los clientes.
- Un plano general de situación de las salidas de emergencia y vías de evacuación a zonas seguras, así como el de señalización de los sistemas de protección de incendios, a que se refiere el artículo 18.4.

Artículo dieciséis.- Servicios

En todos los campings se organizará la recogida y la entrega diaria de la correspondencia.

Se establecerá un servicio de vigilancia permanente adaptado a la extensión y capacidad del camping.

Deberá establecerse también un servicio de recogida diaria de basuras y su almacenamiento hasta su retirada, en recintos reservados a tal efecto.

Todos los campings estarán provistos de sala de curas, con un botiquín de primeros auxilios y, por lo menos, tendrán asistencia médica concertada. Si en las proximidades del establecimiento hubiera un centro médico, la asistencia concertada podrá sustituirse por información detallada sobre las prestaciones del mismo.

Todos los campings dispondrán de servicio telefónico para los clientes.

Los campings estarán dotados de un servicio gratuito de custodia de valores. Dicho servicio podrá sustituirse por el de cajas fuertes individuales a disposición de los clientes en régimen de alquiler.

Artículo diecisiete.- Cumplimiento general de normativa.

Todos los campamentos de turismo deberán cumplir las normas dictadas por los órganos competentes en materia de sanidad y seguridad, medioambiental, régimen del suelo y ordenación urbana, así como cualesquiera otras disposiciones que les afecten.

Artículo dieciocho.- Sistema de seguridad y protección.

Todos los campamentos de turismo deberán disponer de medidas e instalaciones de prevención, protección y seguridad para casos de incendio, inundación u otras emergencias.

En particular, contarán:

- 1.- Con un Plan de Emergencia y Autoprotección, redactado por técnico competente, visado por colegio profesional y ajustado a las disposiciones vigentes, en el que se contemplen las diferentes hipótesis de emergencia y los planes de actuación para cada una de ellas, así como las condiciones de uso y mantenimiento de instalaciones afectas al Plan.

El Plan de Emergencia y Autoprotección justificará, en todo caso, la hipótesis de riesgo de inundación de forma que, para un caudal asociado a un periodo de retorno mínimo de 100 años, no se permitirá que el calado del agua supere los 0'80 metros, ni que la velocidad máxima del agua exceda los 0'50 m/seg. Asimismo, y para dicho caudal, se garantizarán las condiciones necesarias que permitan la evacuación rápida, completa y segura de las personas, indicándose expresamente el tiempo de evacuación requerido.

- 2.- Con extintores de tipo "polvo polivalente" y de capacidad de 6 kg., o bocas de agua para mangueras, a razón de uno por cada 20 parcelas, y distribuidos de modo que ninguna parcela se halle a más de 50 metros de su extintor o manguera.

Los campings de más de 200 parcelas deberán disponer, además, de un extintor móvil de 50 kg. de capacidad por cada 500 parcelas o fracción.

- 3.- Con luces de emergencia autónomas en los lugares previstos para la salida de personas y vehículos en caso de incendio. Su autonomía mínima será de 1 hora.

- 4.- Con planos de señalización de los lugares de ubicación de los extintores o bocas de agua para mangueras, y de las salidas de emergencia y vías de evacuación a zonas seguras, acompañados de los correspondientes pictogramas que indiquen su situación.
- 5.- Con salidas de emergencia o vías de evacuación a zonas seguras debidamente señalizadas, a razón de una por cada 500 parcelas o fracción, con anchura mínima de 3m.
- 6.- El almacenaje de materiales líquidos o sólidos inflamables, especialmente botellas de gas, se efectuará con las correspondientes medidas de seguridad, según la normativa vigente.

Artículo diecinueve.- Adaptación al medio natural.

Dentro de su ámbito de influencia, todos los campamentos de turismo respetarán los valores medioambientales y ecosistemas característicos de la zona, y tomarán las medidas necesarias para conservar los recursos naturales.

Todos los campings estarán dotados de arbolado con un mínimo por parcela de tres árboles, que en su mayoría serán de especies autóctonas y capaces de proporcionar sombra. Dos árboles como mínimo se situarán en los linderos que delimitan las parcelas, pudiendo el resto estar agrupados en zonas específicas o dispersados por la superficie del camping.

Sección Segunda Requisitos Técnicos de Clasificación

Artículo veinte.- Requisitos de Clasificación

La clasificación de los campings en la forma prevista en el artículo octavo de la presente disposición, se realizará según los requisitos mínimos que a continuación se indican y se mantendrá en tanto perduren y se conserven en buen uso las instalaciones y servicios que dieron origen a la misma, pudiendo en todo caso, revisarse de oficio o a petición del interesado. Todo ello, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 14.3 de la Ley de Turismo de la Comunidad Valenciana.

I.- Servicios Generales

	Gran Confort	1ª	2ª
1.- Bar-Rte. o bar cafetería	--	SI	--
2.- Bar.	SI	--	SI
3.- Restaurante.	SI	--	--
4.- Supermercado.	SI	--	--
5.- Supermercado, siempre que no exista este servicio a menos de 500 m. del camping.	--	SI	SI
6.- Servicio de venta de víveres o artículos de uso frecuente, cuando el establecimiento no disponga de supermercado.	--	SI	SI
7.- Venta prensa diaria	SI	SI	--
8.- Tienda de productos artesanales o autóctonos	SI	--	--
9.- Piscina Adultos y niños.	SI	SI	--
10.- Piscina cubierta y climatizada	SI	--	--
11.- Gimnasio	SI	--	--
12.- Petanca	SI	SI	SI
13.- Otras instalaciones deportivas polivalentes	SI	SI	--
14.- Parque infantil	SI	SI	SI
15.- Club social	SI	SI	--
16.- Club infantil	SI	SI	--
17.- Programa de animación	SI	SI	--
18.- Animación nocturna	SI	--	--
19.- Servicio de guardería	SI	--	--
20.- Lavadoras automáticas	SI	SI	SI
21.- Utilización secadoras y planchas	SI	SI	SI
22.- Peluquería	SI	--	--
23.- Calefacción en recinto de servicios sanitarios generales, salvo los que su periodo de apertura se limite a los meses de julio y agosto	SI	SI	--
24.- Parcelas con dotación de suministro de agua y desagüe, porcentaje	30%	15%	--
25.- Lavadero de coches	SI	SI	SI
26.- Biblioteca	SI	SI	--
27.- Consulta médica en establecimiento	SI	--	--
28.- Estación de autoservicio para autocaravanas (*)	SI	SI	--
29.- Business centre	SI	--	--
30.- Aparcamiento para vehículos (**)	SI	SI	SI

Los campings que cuenten con piscina y/o comedor colectivo estarán sometidos a la reglamentación técnico-sanitaria aplicable a estas materias.

(*) Salvo que en las parcelas se facilite el servicio sustitutivo.

(**) Uno por parcela, en ella o en recinto habilitado.

II.- Servicios Sanitarios.-

	Gran confort.	1ª	2ª
a) Dotación:			
1.- Lavabos por parcelas de acampada, independientes para señoras y caballeros	1 cada 5 parc.	1 cada 7 parc.	1 cada 9 parc.
2.- Lavabos en cabinas individuales	1 cada 75 parc.	1 cada 100 parc.	--
3.- W.C. por parcelas de acampada, independientes para señoras y caballeros.	1 cada 5 parc.	1 cada 7 parc.	1 cada 9 parc.
4.- Duchas por parcelas de acampada, independientes para señoras y caballeros.	1 cada 8 parc.	1 cada 10 parc.	1 cada 12 parc.
5.- Fregaderos por parcelas de acampada	1 cada 10 parc.	1 cada 11 parc.	1 cada 12 parc.
6.- Lavaderos por parcelas de acampada	1 cada 20 parc.	1 cada 20 parc.	1 cada 20 parc.
7.- Vertederos especiales para evacuación del contenido de WC químicos	SI	SI	SI
8.- Suministro agua caliente en lavabos, lavaderos y fregaderos	100%	50%	25%
9.- Agua caliente en las duchas	SI	SI	SI
10.- Toma de corriente junto a lavabos	SI	SI	SI
11.- Bañeras y vestidores para bebés en recinto de servicios sanitarios generales de señoras y caballeros , o en recinto independiente.	SI	SI	SI
12.- Servicios sanitarios minusválidos	SI	SI	SI
b) Características:			
1.- Lavabos, con separaciones laterales individuales	100%	50%	25%
2.- Duchas con puerta.	SI	SI	SI
3.- Cabinas de ducha con separación para la ropa	100%	50%	25%-

CAPÍTULO IV

Solicitud y Procedimiento

Artículo veintiuno.- Autorización y clasificación.

Uno.- La solicitud de apertura y clasificación turísticas de los establecimientos dedicados a la práctica del camping, junto con la documentación que se señala en el artículo siguiente, se dirigirá a l'Agència Valenciana del Turisme, que iniciará e instruirá el oportuno expediente hasta su resolución conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Dos.- El Director del Area de Producto de l'Agència Valenciana del Turisme resolverá la misma en el plazo máximo de seis meses, con efectos estimatorios en caso de que transcurra el citado plazo sin haber dictado resolución.

Artículo veintidós.- Documentación.

Uno.- Toda solicitud de autorización de apertura y clasificación turísticas de los campamentos de turismo deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad física o jurídica del titular de la explotación.
- b) Copia de la escritura de propiedad del terreno, o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para su utilización como terreno de camping.
- c) Planos de situación, zonificación, servicios, instalaciones, y edificaciones, firmados por facultativo competente y visados por colegio profesional, o bien por órgano de supervisión de proyectos en el caso de actuar el facultativo como funcionario público, con indicación expresa de la superficie total, de la parcelada, de acampada libre, de los servicios e instalaciones, zonas verdes, viales, aparcamientos, edificios, etc, y del número y superficie de cada parcela.
- d) Memoria firmada por facultativo competente y visada por colegio profesional en la que se hagan constar los requisitos técnicos de los que dispone el establecimiento, la idoneidad de la ubicación conforme a lo establecido en el artículo seis de esta norma, instalaciones y servicios del establecimiento, cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad, incendios, inundabilidad y régimen del suelo y ordenación urbana, así como cualquier otra que resulte de aplicación.
- e) Licencias Municipales de obra y de actividad del Ayuntamiento correspondiente.

- f) Documento que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura conforme al Decreto 73/1989, de 15 de mayo del Gobierno Valenciano.
- g) Certificado de técnico competente sobre cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.
- h) Copia del Plan de Emergencia y Autoprotección del establecimiento.
- i) Reglamento de Régimen Interior. Dicho reglamento contendrá, entre otras, las normas de utilización de las instalaciones del camping y los derechos y obligaciones de los clientes.⁽⁴⁾
- j) Relación de parcelas numeradas con indicación de sus características y superficies respectivas.
- k) La acreditativa, en su caso, de poder incluirse en alguna de las especialidades previstas en el artículo 8.2.
- l) Cualesquiera otros documentos que apoyen la solicitud de clasificación del camping en la categoría o especialidad pretendida.

Dos.- La Administración requerirá que se complete la documentación aportada cuando resulte necesario para dictar resolución, suspendiéndose, en este supuesto, el plazo máximo de resolución.

Tres.- Con carácter excepcional y en atención a las especiales circunstancias que puedan darse, ponderadas en conjunto la concurrencia de las condiciones exigidas y el número y la calidad de los servicios ofrecidos, y previos los informes técnicos necesarios al efecto, l'Agència Valenciana del Turisme, mediante resolución motivada, podrá dispensar del cumplimiento de alguna de las exigencias previstas para la clasificación de un establecimiento siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que en ningún caso se refiera la dispensa a requisitos técnicos generales previstos en los artículos 10 a 18.
- b) Que se aporte memoria explicativa sobre requisitos compensatorios que justifiquen la dispensa.
- c) Que se aporte informe del Sector afectado sobre la dispensa solicitada.

⁽⁴⁾Redactado conforme al artículo 3 del Decreto 167/2005, de 11 de noviembre, del Consell de la Generalitat.

Cuatro.- La autorización y clasificación turísticas del camping no supone la de apertura de otras instalaciones y servicios existentes en su recinto para los que exista una normativa específica propia.

Artículo veintitrés.- Clasificación y modificaciones.

Los campamentos de turismo deberán, en todo momento, conservar en buen estado sus instalaciones y ofrecer el nivel de servicios acorde con la clasificación turística obtenida. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revisión prevista en el artículo 14.3 de la Ley 3/1998, de 21 de mayo de la Generalidad Valenciana, de Turismo de la Comunidad Valenciana.

Toda modificación sustancial que afecte a las condiciones en las que se otorgó la autorización y clasificación turísticas, o a la documentación a que se refiere el artículo anterior, deberá obtener la correspondiente autorización mediante el procedimiento previsto en el art. 21, y previa presentación de los documentos que la justifiquen.

Artículo veinticuatro.- Cambio de titular.

Todo cambio de titular de la explotación deberá ser comunicado por escrito a l'Agència Valenciana del Turisme en el plazo máximo de los quince días siguientes a haberse producido.

Dicha comunicación, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) La acreditativa de la personalidad física o jurídica del nuevo titular de la explotación.

b) Copia de la escritura de propiedad del terreno, o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para su utilización como campamento de turismo por parte del solicitante.

Comunicado el cambio y aportada la documentación, se tomará nota del mismo en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunidad Valenciana.

Artículo veinticinco.- Periodo de funcionamiento.

El titular de un campamento de turismo está obligado a comunicar a l'Agència Valenciana del Turisme su periodo de funcionamiento, así como cualquier cambio que pueda producirse en éste.

El cierre del campamento dentro de dicho periodo de funcionamiento deberá, así mismo, ser comunicado en el plazo de los quince días siguientes a que se haya producido, indicando su causa y duración. Cuando este exceda de nueve meses producirá la baja del establecimiento en el citado Registro.

Así mismo, y previa instrucción del oportuno procedimiento en el que se oirá al interesado, la Administración Turística tramitará de oficio la baja del establecimiento cuando compruebe su inactividad dentro del periodo de funcionamiento comunicado.

En ambos casos, el titular deberá solicitar la reapertura del establecimiento acompañando los documentos que, de los señalados en el artículo 22, la justifiquen.

CAPÍTULO V Régimen Disciplinario

Artículo veintiséis.- Infracciones.

Las infracciones contra lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley 3/98, de 21 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Turismo de la Comunidad Valenciana y disposiciones de desarrollo.

Disposiciones Transitorias.

Primera.-

En el plazo de cinco años los establecimientos ya autorizados deberán adaptar sus instalaciones y servicios a lo establecido en la presente norma.

Segunda.-

Los titulares de establecimientos turísticos ya autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma que no se hayan adaptado a las disposiciones previstas en ella en el plazo a que se refiere la Disposición Transitoria Primera, incurrirán en falta grave, prevista en el artículo 51.15 de la Ley 3/98, de 21 de mayo, de la Generalitat Valenciana.

Tercera.-

Durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los establecimientos ya autorizados que conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera adapten sus instalaciones y servicios a lo establecido en la presente norma, tendrán acceso prioritario a las diversas líneas de ayudas, subvenciones y beneficios que en materia turística establezca la Generalitat Valenciana. Todo ello de acuerdo con los programas que a tal efecto sean aprobados por l'Agència Valenciana del Turisme.

Disposición Derogatoria.

Queda derogado el Decreto 63/1986, de 19 de mayo, modificado por Decreto 89/1989, de 12 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre Ordenación de Campamentos de Turismo.

Disposiciones Finales.

Primera.-

Se faculta a la Consellera de Turismo para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Gobierno Valenciano.⁽⁵⁾

Segunda.-

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

(5) Redactado conforme al artículo 4 del Decreto 167/2005, de 11 de noviembre, del Consell de la Generalitat.